



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – Divorcio De Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo N° 00018
Solicitantes	Elizabeth Bedoya Bustamante y Jaider Leonardo Guzmán Gómez
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 00122
Decisión	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **ELIZABETH BEDOYA BUSTAMANTE y JAIDER LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ**, a través de apoderado, solicitan el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **ELIZABETH BEDOYA BUSTAMANTE y JAIDER LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ**, contrajeron matrimonio el día 26 de diciembre de 2014 en la Notaria Octava de Medellín, Escritura de protocolización 3273; bajo el indicativo serial No.5937200.

En el matrimonio no se procrearon hijos y durante la vigencia de la unión matrimonial no consiguieron bienes de ninguna índole.

ACUERDO

Sobre nuestras obligaciones mutuas acordamos:

1. Los cónyuges liquidaremos la sociedad conyugal por escritura pública o actuación posterior en ceros -0- toda vez que no existen bienes sociales para dividir.
2. El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, estos no se deberán alimentos entre sí.
3. Viviremos en residencias separadas.
4. Los costos que genera este proceso y la posterior liquidación de sociedad conyugal, serán asumidos por ambas partes.

PRETENSIONES

1. Declarar el divorcio de **ELIZABETH BEDOYA BUSTAMANTE**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.035.915.612, y **JAIDER LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.040.738.311.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar el registro de la Sentencia en los folios respectivos de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 04 de abril de 2021, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al apoderado, y no existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. "Jurisdicción Voluntaria".

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. - DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** que han solicitado los señores **ELIZABETH BEDOYA BUSTAMANTE**, y **JAIDER LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ**, celebrado el día 26 de diciembre de 2014 en la Notaria Octava de Medellín, escritura de protocolización 3273; bajo el indicativo serial No.5937200.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. - RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite Notarial.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la **NOTARIA OCTAVA DE MEDELLÍN**, escritura de protocolización 3273; bajo el indicativo serial No.5937200 que se lleva en

dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges **BEDOYA – GUZMAN**. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

SRE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la
Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da78a68a83561d36aa4a71ee96fae6bf746edc87f29a5ad28327d94f8bcfb65**

Documento generado en 18/05/2021 05:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>